



**Comité del Consejo de Seguridad dimanante de la resolución 751 (1992)
relativa a Al-Shabaab**

Nota orientativa núm. 1 para la aplicación de resoluciones

Recomendaciones sobre los procedimientos y los requisitos de notificación relacionados con la inspección de buques sospechosos de transportar carbón vegetal de Somalia o la incautación de carbón vegetal sospechoso de proceder de Somalia por los Estados Miembros en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 2036 (2012), 2060 (2012), 2111 (2013), 2182 (2014) y 2662 (2022)

Actualizada el 18 de mayo de 2023

Referencias:

- Resolución 2662 (2022) del Consejo de Seguridad y demás resoluciones relativas al régimen de sanciones contra Somalia, que pueden consultarse en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/751/resolutions>;
- Directrices del Comité 751 para la realización de su labor, que pueden consultarse en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/751/guidelines>;
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que puede consultarse en: https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf.

Justificación

1. La presente nota orientativa, aprobada por el Comité, tiene por objeto ayudar a los Estados Miembros a adoptar las medidas necesarias para aplicar de forma plena y efectiva la prohibición de exportar carbón vegetal de Somalia. También pretende informar a otras entidades públicas y privadas y a las personas físicas con el fin de evitar posibles incumplimientos de la prohibición. Resume los requisitos de procedimiento para llevar a efecto la prohibición, en particular las medidas que deberán aplicar los Estados Miembros si deciden inspeccionar un buque sospechoso de transportar carbón vegetal de Somalia o incautar y enajenar las existencias de carbón vegetal descubiertas en las inspecciones pertinentes.

Antecedentes

2. La prohibición de exportar carbón vegetal de Somalia se impuso inicialmente en virtud de la resolución 2036 (2012), en la que se consideró que el comercio de carbón vegetal de Somalia

podría representar una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad del país. Además, en el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) se decidió que “las autoridades somalíes adoptar[ía]n las medidas necesarias para impedir la exportación de carbón vegetal de Somalia y que todos los Estados Miembros adoptar[ía]n las medidas necesarias para impedir la importación directa o indirecta de carbón vegetal desde Somalia, independientemente de que ese carbón vegetal [fuera] o no originario de Somalia”. En el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) se exigió asimismo a todos los Estados Miembros que informaran al Comité sobre las medidas que hubieran tomado para aplicar efectivamente la prohibición relativa al carbón vegetal. Esas disposiciones se reafirmaron más recientemente en la resolución 2662 (2022). Por último, en el párrafo 41 de la resolución 2662 (2022) se renovaron las disposiciones establecidas en los párrafos 15 y 17 de la resolución 2182 (2014), relativas a la autorización a los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o mediante asociaciones navales multinacionales de carácter voluntario, como las “Fuerzas Marítimas Combinadas”, en cooperación con el Gobierno Federal de Somalia y previa notificación del Gobierno Federal de Somalia al Secretario General, que a su vez lo notificaría a todos los Estados Miembros, a fin de asegurar la estricta aplicación de la prohibición relativa al carbón vegetal, inspeccionaran, sin demoras indebidas, en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia, los buques con origen o destino en Somalia cuando tuvieran motivos razonables para creer que transportaban carbón vegetal desde Somalia en contravención de la prohibición relativa al carbón vegetal, a que incautaran y enajenaran cualquier artículo que descubrieran en esas inspecciones y a que, durante esas inspecciones, reunieran pruebas directamente relacionadas con el transporte de esos artículos, y se decidió que se podría enajenar el carbón vegetal incautado mediante su reventa, que sería supervisada por el Grupo de Expertos.

Medidas de aplicación y requisitos de procedimiento que pueden seguir los Estados Miembros antes o después de inspeccionar los buques sospechosos de transportar carbón vegetal de Somalia

Impedir la importación de carbón vegetal

3. Para cumplir su obligación de impedir la importación de carbón vegetal de Somalia a su territorio, los Estados Miembros pueden inspeccionar, y el Comité les alienta a que lo hagan, los buques sospechosos de transportar carbón vegetal de Somalia, que se hallen en sus aguas territoriales, de conformidad con el derecho internacional del mar, y la carga que transporten, impedir que esos buques atraquen en su territorio, inspeccionar esos buques y cargas en sus puertos e impedir la descarga de carbón vegetal de Somalia y el despacho aduanero de los cargamentos de carbón vegetal procedentes de Somalia. Las resoluciones no exigen a los Estados Miembros que nieguen la entrada a puerto a un buque en caso de emergencia ni cuando esté regresando a su puerto de origen.

4. El Comité solicita a los Estados miembros que, en un plazo de cinco días laborables a partir del arribo del buque, le notifiquen las medidas que hayan adoptado, con información que incluya una explicación de los motivos y los resultados de la inspección y, cuando sea posible, el pabellón del buque, el nombre del buque, el nombre y las señas del capitán del buque, el propietario del buque, el vendedor original de la carga, el tamaño de la carga, el nombre de los consignatarios, agentes y remitentes, la documentación auténtica o falsificada pertinente y las gestiones realizadas para obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque en un plazo de cinco días laborables a partir de la inspección de un buque sospechoso de transportar carbón vegetal de Somalia. En particular, el Comité solicita a los Estados Miembros que lo informen del siguiente

puerto en el que esté previsto o sea probable que el buque recale, en caso de que no regrese a Somalia, para que el Comité pueda coordinar con los Estados Miembros la adopción de nuevas medidas.

Incautación, enajenación o destrucción

5. Como medida necesaria para impedir la importación de carbón vegetal de Somalia, sea o no originario de ese país, los Estados Miembros pueden incautar o confiscar cargamentos de carbón vegetal de Somalia que hayan entrado en su territorio nacional, para su enajenación o destrucción, a fin de negar todo beneficio financiero a cualquier persona o entidad implicada en el envío, incluidos los facilitadores y comerciantes de carbón vegetal, los propietarios de la carga o los cargadores. Además, cuando proceda, los Estados Miembros pueden tratar de recuperar los costos derivados de la incautación y confiscación, incluidos los derechos de amarre del buque o el almacenamiento temporal del carbón vegetal, con cargo a las personas y entidades implicadas en facilitar el incumplimiento de la prohibición de exportar carbón vegetal, como por ejemplo los consignatarios del cargamento y los propietarios del buque. Además, el Comité hace notar que, cuando proceda, los Estados Miembros pueden tratar de recuperar los costos derivados de la destrucción de los cargamentos incautados y confiscados de carbón vegetal de Somalia, con cargo a las personas y entidades implicadas en facilitar el incumplimiento de la prohibición de exportar carbón vegetal, como por ejemplo los consignatarios del cargamento y los propietarios del buque.

6. Después de incautar y confiscar un cargamento de carbón vegetal procedente de Somalia, los Estados Miembros pueden proceder a destruir el carbón vegetal descargado de una forma que sea responsable desde el punto de vista ambiental. Algunos ejemplos posibles de esos métodos de destrucción son: la absorción biológica en forma de biocarbón, la gestión de desechos sólidos y el tratamiento de aguas *in situ*, el tratamiento de carbón activado como materia prima, la combustión conjunta en centrales eléctricas y hornos de cemento que funcionen a base de carbón y la eliminación mixta en vertederos. Además, el Comité alienta a los Estados Miembros a que se aseguren de que las bolsas que contienen el carbón vegetal se reciclen o destruyan de una forma responsable desde el punto de vista ambiental. El Comité también hace notar que los Estados Miembros pueden solicitar asistencia técnica a los órganos de las Naciones Unidas que estén provistos de capacidades técnicas y conocimientos especializados para determinar las ventajas y desventajas de las diferentes opciones de destrucción de los cargamentos de carbón vegetal y familiarizados con las mejores prácticas para establecer medios de destrucción eficaces y cabales desde el punto de vista ambiental. El Comité estará a disposición de los Estados Miembros para asesorarlos sobre los órganos de las Naciones Unidas pertinentes en caso necesario.

7. De forma excepcional, y en estrecha consulta con el Comité, en lugar de destruir el carbón vegetal, los Estados Miembros podrán revender localmente, de conformidad con su legislación nacional y con procedimientos transparentes y sujetos a exigencia de responsabilidades, una parte o la totalidad de los cargamentos de carbón vegetal somalí que se hayan incautado y confiscado. El Comité solicita a los Estados Miembros que lo consulten acerca de la distribución final de los ingresos procedentes de esa reventa, con vistas a garantizar que dichos ingresos se distribuyan de una forma coherente con los objetivos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. De los ingresos procedentes de la reventa, el Estado Miembro podrá recuperar los costos derivados de las medidas adoptadas para aplicar la prohibición de exportar carbón vegetal, incluida la destrucción de cargamentos posteriores. De la reventa local no podrá derivarse ningún beneficio financiero para las personas y entidades implicadas en facilitar el incumplimiento de la prohibición

de exportar carbón vegetal, por ejemplo, los consignatarios o remitentes cuyo cargamento haya sido incautado y confiscado.

8. El Comité alienta a los Estados Miembros a que lo informen de toda incautación y confiscación de cargamentos de carbón vegetal en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de sus actuaciones y le proporcionen toda la información disponible que se especifica en el párrafo 4, así como información sobre sus intenciones en lo que respecta a la enajenación del cargamento. Después de enajenar un cargamento en el plazo oportuno, el Comité alienta a los Estados Miembros a que lo informen de las medidas que hayan adoptado y a que le proporcionen toda la información relativa a la posible reventa parcial o total del cargamento, los gastos deducidos de los ingresos y el saldo remanente.

9. El Comité recuerda que los Estados Miembros que actúen en virtud de la autorización prevista en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y renovada en el párrafo 41 de la resolución 2662 (2022) también están autorizados por el Consejo de Seguridad, en virtud del párrafo 17 de la resolución 2182 (2014), a incautar y enajenar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto de los Estados de origen o destino para que procedan a su enajenación) cualquier artículo que descubran en las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y cuya entrega, importación o exportación esté prohibida por la prohibición relativa al carbón vegetal. Asimismo, los Estados Miembros están autorizados a reunir pruebas directamente relacionadas con el transporte de esos artículos durante esas inspecciones. Además, el Consejo de Seguridad decidió que se podría enajenar el carbón vegetal incautado de conformidad con dicho párrafo mediante su reventa, que sería supervisada por el Grupo de Expertos.

10. El Comité recuerda además que a los Estados Miembros que actúen en virtud de la autorización prevista en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y renovada en el párrafo 41 de la resolución 2662 (2022) se les solicita, en el párrafo 19 de la resolución 2182 (2014), que enajenen el carbón vegetal incautado de una manera ambientalmente responsable, teniendo en cuenta la carta de fecha 4 de septiembre de 2013 dirigida al Presidente del Comité por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la presente nota orientativa para la aplicación de resoluciones, y que el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros de la región a que cooperasen en la enajenación de dicho carbón vegetal.

11. El Comité recuerda también que la autorización conferida en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y renovada en el párrafo 41 de la resolución 2662 (2022) incluye la facultad de desviar los buques y sus tripulaciones a un puerto apropiado para proceder a la enajenación del carbón vegetal incautado, con el consentimiento del Estado del puerto, y que la autorización incluye además la facultad de utilizar todas las medidas necesarias para incautar los artículos con arreglo al párrafo 17 de la resolución 2182 (2014) durante las inspecciones. Todo Estado Miembro que coopere en la enajenación de los artículos descubiertos en las inspecciones previstas en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y cuya entrega, importación o exportación esté prohibida por la prohibición relativa al carbón vegetal, deberá informar por escrito al Comité, en un plazo máximo de 30 días después de que esos artículos hayan entrado en su territorio, de las medidas adoptadas para enajenarlos o destruirlos.

12. El Comité recuerda además que a los Estados Miembros que actúen en virtud de la autorización prevista en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) y renovada en el párrafo 41 de

la resolución 2662 (2022) se les solicita, en el párrafo 16 de la resolución 2182 (2014), que, antes de realizar cualquier inspección, procuren de buena fe obtener en primer lugar el consentimiento del Estado del pabellón del buque. Los Estados Miembros que lleven a cabo las inspecciones previstas en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014) también están autorizados a adoptar todas las medidas necesarias para realizarlas, proporcionadas a las circunstancias y respetando plenamente las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

13. En el párrafo 20 de la resolución 2182 (2014) se solicita al Comité que notifique al Estado del pabellón del buque inspeccionado que se ha realizado una inspección.

14. El Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 20 de la resolución 2182 (2014), un Estado Miembro que realice una inspección con arreglo al párrafo 15 de dicha resolución lo notificará sin demora al Comité y presentará un informe sobre la inspección con todos los detalles pertinentes, incluida una explicación de los motivos y los resultados de la inspección y, cuando sea posible, el pabellón del buque, el nombre del buque, el nombre y las señas del capitán del buque, el propietario del buque y el vendedor original de la carga, así como las gestiones realizadas para obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque.

Impedir la exportación de carbón vegetal

15. Con objeto de impedir la exportación de carbón vegetal de Somalia, el Comité alienta a las autoridades somalíes a que asuman el control de las zonas de producción de su país y reduzcan la producción a niveles de consumo local, de conformidad con las leyes nacionales pertinentes, bloqueen las rutas de acceso a los puertos e impidan que los buques atracados en ellos estiben cargamentos de carbón vegetal. El Comité hace notar que, a fin de alcanzar los objetivos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las autoridades somalíes podrán plantearse la posibilidad de incautar en su territorio nacional, en la medida de lo posible, carbón vegetal destinado a la exportación y enajenarlo dentro del territorio somalí.

16. Tal como ha solicitado el Consejo de Seguridad, la ATMIS debe prestar apoyo y asistencia a las autoridades somalíes para impedir la exportación de carbón vegetal, en particular en las zonas en las que sus contingentes controlen la seguridad y puedan bloquear el acceso a los puertos y la carga de los buques atracados.

17. El Comité alienta a las autoridades somalíes y la ATMIS a que lo informen con regularidad sobre las medidas que hayan adoptado para lograr la aplicación efectiva de la prohibición de exportar carbón vegetal.

18. En el párrafo 35 de la resolución 2662 (2022) se reiteró la solicitud de que la ATMIS brindara apoyo y asistencia a Somalia para aplicar la prohibición relativa al carbón vegetal y facilitara el acceso periódico del Grupo a los puertos exportadores de carbón vegetal.

Seguimiento

19. El Comité alienta a los Estados Miembros a que inviten al Grupo de Expertos a hacer un seguimiento de las medidas adoptadas para aplicar la prohibición relativa al carbón vegetal de Somalia. También alienta a los Estados a que proporcionen al Grupo de Expertos pruebas documentales y otros materiales e información que puedan ser útiles para sus investigaciones sobre

los incumplimientos de la prohibición relativa al carbón vegetal. Además, se podrá invitar a otros órganos de las Naciones Unidas provistos de capacidades técnicas y conocimientos especializados a observar las medidas de aplicación.

Problemas de seguridad

20. El Comité es consciente de los problemas de seguridad relacionados con el transporte, el almacenamiento y la enajenación de grandes cantidades de carbón vegetal, actividades que deben llevarse a cabo siguiendo los procedimientos de seguridad normalizados del sector que sean aplicables en cada Estado Miembro o las referencias genéricas de seguridad industrial. Se alienta a los Estados a que soliciten a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas la asistencia técnica necesaria.

Problemas económicos

21. Recordando el derecho de los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, a consultar al Consejo de Seguridad acerca de problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas, el Comité y el Grupo de Expertos se aprestan a proporcionar a los Estados Miembros, cuando se les solicite, orientación adicional sobre la aplicación de la prohibición relativa al carbón vegetal de conformidad con las resoluciones 2036 (2012), 2060 (2012), 2111 (2013) y 2182 (2014).

Anexo. Modelo que deberán utilizar los Estados Miembros para inspeccionar un buque sospechoso de transportar carbón vegetal de Somalia, incautar y enajenar el carbón vegetal y reunir pruebas

Remitente:

- Misión Permanente del Estado que realiza la inspección, incauta o enajena el carbón vegetal y reúne las pruebas

Destinatario:

- Su Excelencia el Presidente/la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de la resolución 751 (1992) relativa a Al-Shabaab, por conducto del Secretario/la Secretaria Principal del Comité (Room DC2-2030, Naciones Unidas, Nueva York, NY 10017; correo electrónico: sc-751-committee@un.org).
 - CC:
 - Su Excelencia el/la Representante Permanente de la República Federal de Somalia ante las Naciones Unidas en Nueva York (correo electrónico: somalia@un.int);
 - Oficina del Asesor/de la Asesora de Seguridad Nacional de la República Federal de Somalia (correo electrónico: nsa@presidency.gov.so).

Plazo:

Cinco días laborables a partir de la inspección de un buque sospechoso de transportar carbón vegetal de Somalia para informar de dicha inspección o, a más tardar, 30 días después de que el carbón vegetal haya entrado en el territorio de un Estado Miembro para informar de las medidas adoptadas para incautar o enajenar dicho carbón vegetal.

Sección I. Introducción

La Misión Permanente de [*nombre*] ante las Naciones Unidas en Nueva York saluda atentamente al Presidente/a la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dimanante de la resolución 751 (1992) relativa a Al-Shabaab.

Sección II. Explicación de los motivos y resultados de la inspección

La Misión Permanente de [*nombre*] tiene el honor de notificar al Comité la inspección de un buque sospechoso de transportar carbón vegetal de Somalia en virtud del párrafo 34 de la resolución 2662 (2022), en el que se reafirman las decisiones del Comité de prohibir la importación y exportación de carbón vegetal somalí, enunciadas en el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) y en los párrafos 11 a 21 de la resolución 2182 (2014).

Conforme a lo solicitado en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014), la Misión Permanente de [*nombre*] inspeccionó el [*nombre del buque*] el [*fecha*] porque [*motivos*].

Conforme a lo solicitado en el párrafo 16 de la resolución 2182 (2014), la Misión Permanente de [*nombre*] procuró de buena fe obtener en primer lugar el consentimiento del Estado del pabellón del buque antes de realizar la inspección.

O BIEN

Conforme a lo autorizado en el párrafo 17 de la resolución 2182 (2014), la Misión Permanente de [nombre] ha decidido incautar y enajenar (ya sea mediante su destrucción, almacenamiento, transferencia a un Estado distinto de los Estados de origen o de destino para que procedan a su enajenación, o reventa supervisada por el Grupo de Expertos) [cantidad] de carbón vegetal que fue descubierto en el [nombre del buque] el [fecha] en [lugar]. En el mismo párrafo se autoriza también a la Misión Permanente de [nombre] a reunir pruebas directamente relacionadas con el transporte de carbón vegetal durante la inspección del [nombre del buque]. [Lista y breve descripción de las pruebas reunidas.]

Sección III. Datos de identificación del buque

Como resultado de la inspección, la Misión Permanente de [nombre] ha reunido los siguientes datos relacionados con el buque y su carga para transmitírselos al Comité:

- Pabellón del buque;
- Nombre del buque;
- Nombre y señas del capitán del buque;
- Propietario del buque;
- Vendedor original de la carga;
- Tamaño de la carga;
- Nombre de los consignatarios;
- Agentes y remitentes;
- Documentación auténtica o falsificada pertinente;
- Gestiones realizadas para obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque; y
- Siguiendo puerto en el que está previsto o es probable que el buque recale.

La Misión Permanente de [nombre] procederá a [tipo de enajenación] el carbón vegetal incautado.

- Destrucción: ¿Cómo lo destruirá?
- Almacenamiento: ¿Dónde lo almacenará y durante cuánto tiempo?
- Transferencia para que se proceda a su enajenación: ¿A quién transferirá el carbón vegetal y por qué?
- Reventa supervisada por el Grupo de Expertos: ¿A quién revenderá el carbón vegetal incautado y cuáles han sido hasta la fecha sus gastos de gestión o facilitación del carbón vegetal incautado?